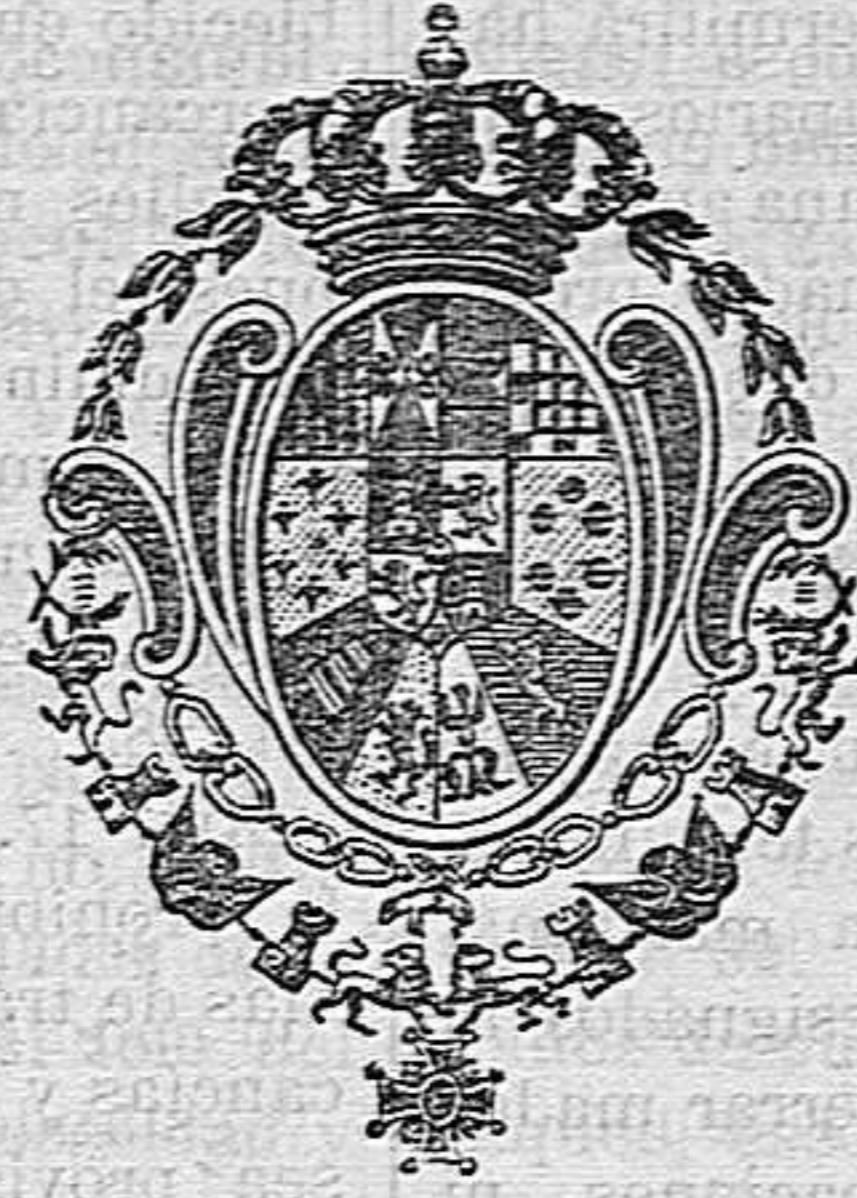


BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2796.

Nombrado Gobernador de esta provincia por Real decreto de 13 del actual, en el día de hoy he tomado posesion del cargo con las formalidades prevenidas, cesando en el desempeño interino del mismo el Excmo. Sr. D. Antonio Satorras Vilanova, Presidente de la Diputacion provincial.

Lo hago público para conocimiento de los habitantes de la provincia y Autoridades, Corporaciones y funcionarios dependientes de este Gobierno.

Tarragona 27 de Noviembre de 1884.—Fernando Santoyo.

Núm. 2797.

ELECCIONES.

Circular.

A tenor de lo que preceptúa el art. 55 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, recuerdo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de Seccion la imprescindible obligacion en que se hallan de publicar el día 1.º de Diciembre próximo precisamente, por medio de edictos y remitir á este Gobierno para su insercion en el *Boletin oficial*, las anotaciones de alta y baja

del Censo electoral para Diputados á Cortes que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54 de la citada Ley.

Al propio tiempo encarezco á las Comisiones inspectoras del Censo tengan muy presentes las disposiciones contenidas en los artículos 56, 57 y 58 de la mencionada Ley, para que las operaciones prevenidas en los mismos puedan llevarse á efecto en los plazos reglamentarios.

Tarragona 26 de Noviembre de 1884.—El Gobernador interino, Antonio Satorras V.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2798.

Don Tomás Larráz y Gomez, Jefe de Secretaría de la Excm. Diputacion provincial de Tarragona.

Certifico: Que la Diputacion no ha celebrado sesion en este dia por falta de mayoría, habiendo concurrido los señores Satorras y Fumaña, y escusado su asistencia los señores Capell, Moreso, Castellá, Simó (don Jaime), Font, Huguet, Alvarez, Valls, Algueró, Civit y Ballester.

Y para que conste, á los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y tres del Reglamento, suscribo ésta que visa el Sr. Presidente y sello con el de la Corporacion, remitiendo la oportuna copia al señor Gobernador, en Tarragona á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Tomás Larráz.—V.º B.º—El Presidente, Satorras V.

Núm. 2799.

Don Tomás Larráz y Gomez, Jefe de Secretaría de la Excm. Diputacion provincial de Tarragona.

Certifico: Que en el dia de hoy no ha celebrado la sesion esta Dipu-

tacion por falta de mayoría suficiente, habiéndose reunido los señores Satorras y Ballester, y escusado su asistencia los Sres Capell, Moreso, Castellá, Simó (D. Jaime), Font, Huguet, Alvarez, Valls, Algueró y Civit.

Y para que conste, según previene el artículo cincuenta y tres del Reglamento, extiendo la presente con el visto bueno del Sr. Presidente y sello que usa la Corporacion, pasando copia al Sr. Gobernador, en Tarragona á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Tomás Larráz.—V.º B.º—El Presidente, Satorras V.

Núm. 2800.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO Y POLICIA DE LOS MUELLES Y DE LA ZONA MARITIMA DEL PUERTO DE TARRAGONA.

CAPITULO I.

De las Autoridades y funcionarios.

Artículo 1.º El servicio, policia y conservacion de los muelles, de los diques, de toda la zona marítima ó litoral de servicio del Puerto de Tarragona, el de las operaciones de la carga y descarga y de la circulacion, se hallan bajo la autoridad del Gobernador civil de la provincia y la dependencia del Ministro de Fomento, con arreglo á la Ley.

Art. 2.º Todas las obras que dentro de la zona marítima se ejecuten, habrán de sujetarse á los proyectos, condiciones y reglas que apruebe el Gobierno ó sus delegados, y bajo la vigilancia de los Ingenieros encargados de las obras de conservacion del Puerto y de la vigilancia de los servicios.

Art. 3.º Al Estado y en su representacion á la Junta del Puerto, corresponde el estudio, construccion

y conservacion de todas las obras que se construyan dentro la zona marítima, exceptuando las vías del lado de la ciudad que, aunque enclavadas en la zona del servicio de los muelles, tienen un objeto esencialmente urbano.

Art. 4.º Al Ayuntamiento de Tarragona corresponde construir y conservar, con sujecion á los proyectos aprobados ó que apruebe el Gobierno, las vías de la zona marítima más inmediata á la ciudad, y las transversales hasta la línea de fachadas de los primeros edificios particulares del lado de los muelles, ejecutándose estas obras bajo la autoridad del Gobernador y la vigilancia de la Direccion de las demás obras del Puerto. Una comision mixta de individuos del Ayuntamiento y de la Junta de Obras, señalará el límite á donde llega la zona marítima, que debe conservar el Ayuntamiento con arreglo á este artículo.

Art. 5.º Tambien corresponde al Ayuntamiento de Tarragona, suministrar el gas del alumbrado y el agua potable en toda la zona marítima, cuyas cañerías serán establecidas, costeadas y conservadas por la Junta de Obras del Puerto en la parte de dicha zona, cuya construccion y conservacion queda á su cargo, con arreglo al art. 3.º

Art. 6.º El Administrador de la Aduana y los funcionarios á sus órdenes procurarán el más pronto despacho de las mercancías, consignando la hora en que lo verificuen, advirtiendo que las mercancías desembarcadas y depositadas en los muelles habrán de quedar despachadas, si es posible, diariamente, á tenor de lo prevenido por las ordenanzas de Aduanas. No permitirán el desembarque de ningun género que no tenga sitio en que ser colocado, fuera de las vías destinadas al tránsito, evitando la confusion y cooperando con sus dispo-

siciones y noticias á los guarda-muelles á la buena policia y orden tan convenientes al fisco.

Art. 7.º El Ingeniero Director de las Obras con el personal á sus órdenes, en representacion de la Junta del Puerto, tendrá á su cargo la vigilancia de los servicios que se mencionan en los precedentes artículos, con estricta sujecion á los reglamentos vigentes, y á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Fomento, y bajo la autoridad del Gobernador de la provincia, con la que podrá entenderse directamente en caso necesario y urgente de régimen y policia, dando conocimiento á la Junta.

Art. 8.º La inmediata vigilancia de la zona marítima, y la prevenicion y denuncia de las infracciones del Reglamento que se cometan, se ejercerá por el número de guarda-muelles que se considere necesario, bajo la dependencia del Ingeniero Director de las Obras del Puerto y la de sus Subalternos. Las denuncias podrán hacerse tambien por cualquiera persona que presencie la falta cometida, estando obligados á ello los funcionarios, carabineros y agentes de todas las Autoridades, los que tienen asimismo el deber ineludible de prestar el auxilio que los guarda-muelles les reclamen para el buen desempeño de su cometido bajo las penas ó castigos á que sean acreedores, si no atienden con toda preferencia á este deber.

Art. 9.º El nombramiento de los guarda-muelles corresponde á la Junta del Puerto, á propuesta del Ingeniero Director de las Obras, conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 4 de Octubre de 1881. Los guarda-muelles tendrán el carácter de guarda-jurados para los efectos de las denuncias que verifiquen, con las atribuciones y responsabilidades consiguientes.

Art. 10. Un delegado especial del Gobernador de la provincia, impondrá las multas por infracciones ó abusos; resolviendo de plano las denuncias que le presenten los guarda-muelles, pudiendo en el acto hacer las comprobaciones que conceptúe prudentes, y consultando los casos dudosos con el Gobernador, pero sin demorar un momento las resoluciones, como es conveniente, para que sean eficaces.

CAPÍTULO II.

Del uso de los muelles y sus accesorios, y de la zona litoral de servicio del Puerto.

Art. 11. El uso de los muelles, de las vias, aceras y sitios destinados á depósitos provisionales dentro de la zona marítima del Puerto, es público, con sujecion á las reglas de policia que se establezcan. La designacion de las zonas destinadas á los distintos objetos, donde no se hallen bien determinadas, la propondrá la Junta del Puerto, oyendo al Ingeniero Director y al Gobernador de la provin-

cia, quien resolverá lo conveniente.

Art. 12. Los muelles están destinados á la carga y descarga de mercancías, y no se permitirá hacer uso de ellos, ni ocuparlos para ningun otro objeto, sin una autorizacion expresa del Gobernador, previo expediente, en el cual deberá precisamente ser oida la Junta del Puerto, ó la entidad administrativa que haga sus veces.

Art. 13. En ningun paraje de los muelles ni de los terrenos de uso público de la zona marítima, que no sean de los designados al efecto, se permitirá aserrar maderas, calafatear embarcaciones, ni establecer talleres de ninguna especie. Los que faltaren á esta prescripcion, pagarán diez pesetas de multa; y si no obedecieren á la primera insinuacion que les hagan los guarda-muelles, haciendo desaparecer la causa de la infraccion, pagarán otras diez pesetas por cada dia que lo retrasen, procediéndose á quitar el objeto al tercer dia por los delegados de la Administracion á cuenta del dueño, siendo tambien de cuenta de éste el pago del almacenaje de dichos objetos.

Art. 14. Las escaleras solo están destinadas para el embarque y desembarque de personas y equipajes que puedan transportarse á hombro, no permitiéndose desembarcar por ellas otros bultos ni mercancías de ningun género, ni se consentirá interrumpir el paso por ellas, ni amarrar cabos, ni bañar perros, cargar agua ó practicar cualquiera otra operacion extraña al movimiento y circulacion del embarque y desembarque de personas. Las infracciones á este artículo se corregirán con la multa de cinco á diez pesetas, que se impondrán á cada infractor.

Art. 15. En los espacios destinados á depósitos provisionales, no se permitirá que las mercancías permanezcan más tiempo que hasta el instante de ser despachadas por la Aduana, desde cuyo momento se empezará su traslacion, que en todos casos, salvo los de fuerza mayor, debidamente justificado, ha de quedar terminada antes de cuarenta y ocho horas. Los que no la empezaren inmediatamente despues del despacho, continuándola sin interrupcion, y los que no hagan desaparecer totalmente la mercancía en las cuarenta y ocho horas siguientes no habiendo fuerza mayor que se lo impida y que debidamente justifiquen, pagarán una multa de veinte y cinco pesetas, y además por la ocupacion del terreno, una peseta por metro cuadrado, y por cada dia, que empezará á contarse dos horas despues de la del despacho, si no hubiera comenzado y continuado desde luego el desocupo, ó desde el término de las cuarenta y ocho horas si no hubiese concluido al espirar éstas. Para estos plazos, no se contarán las horas ó los dias en que estuvieren, por lluvia ú otra

causa, suspendidos los trasportes en todo el puerto.

Art. 16. Si apesar de lo establecido en el artículo anterior, las mercancías permaneciesen en los muelles más de cuatro dias despues del despacho, los agentes de la Administracion dispondrán de ellas inmediatamente, trasladándolas á lugar seguro, á cuenta del dueño, del modo que establece el art. 28.

Art. 17. Queda terminantemente prohibido depositar sobre las vias de tránsito toda clase de mercancías y objetos, aun cuando solo sea provisionalmente ó por poco tiempo, así como tampoco se permitirá dejar sobre los muelles las cábricas, romanas y balanzas que puedan necesitarse en algun caso y que se harán desaparecer en cuanto cese su empleo, ni se permitirá arrastrar palancas, maderas ni objetos de mucho peso sobre los muelles y sus pavimentos; y los que faltaren á estas prescripciones serán multados con veinte pesetas además de pagar el daño que causen.

Art. 18. Todas las mercancías que se despacharen á bordo y las que no deben reconocerse y despacharse en los muelles, se levantarán de éstos á medida que se desembarquen; y al que faltare á estas prescripciones dejando en el muelle, durante la noche, algun depósito por pequeño que sea, se le impondrá la multa de cincuenta pesetas por cada dia.

Art. 19. No se permitirán depósitos en los muelles, de mercancías destinadas al embarque, pues sus dueños pueden elegir el momento propio para su transporte. Mas si por circunstancias extraordinarias, debidamente probadas, no pudiese hacerse el embarque ó se suspendiese por causas fortuitas, podrán permanecer en los muelles las mercancías que se hayan ya transportado, pero solo las horas precisas, que nunca pasarán de cuarenta y ocho, pasado el caso de fuerza mayor.

Art. 20. Si algun buque arribase de alta mar con grande avería, viéndose obligado á descargar la mercancía para reembarcarla despues, se le designará sitio para ello en los muelles, de acuerdo con los encargados de la conservacion y vigilancia, dándole diez dias para el reembarque, pasados los cuales, quedará obligado á pagar un alquiler del sitio ocupado de cincuenta céntimos de peseta por metro cuadrado y por dia, que se elevará á una peseta por metro cuadrado y dia si la mercancía desembarcada no se reembarcare. Pasados cuarenta dias sin haber levantado dicho cargamento, se dispondrá de él por la Administracion para separarle y resarcirse del importe de dicho alquiler.

Art. 21. Los granos en sacos están sometidos á la regla general para todas las mercancías, pero

suelto en grandes partidas, es obligacion de sacar diariamente del muelle por cada barco á la descarga setecientos hectólitros por lo ménos, concediéndose para depositar y cargar el grano de cada cargamento, cuarenta metros superficiales del muelle á los buques de vela y ochenta á los de vapor.

Art. 22. Si se ocupare mayor espacio del concedido, se pagarán veinte y cinco céntimos de peseta por cada metro cuadrado y dia que se ocupe de exceso sobre los cuarenta concedidos, durante los primeros quince dias; y doble ó cincuenta céntimos por metro cuadrado y dia, en los sucesivos.

Si dejare de sacarse de los muelles los setecientos hectólitros diarios, se contará para el pago toda la superficie ocupada, incluyendo los cuarenta metros concedidos; y si se suspendiere el transporte, se procederá en los términos del art. 28.

Art. 23. Se prohíbe descargar sobre los muelles, piedras, metales ó mercancías que puedan causar daño á la fábrica y pavimentos, sin colocar debajo tablonas para evitarlo. Así como tampoco se permitirá la descarga de tierras, arenas ó materiales menudos sin colocar debajo entre el barco y el muelle una tela ó encerado que impida su caída al mar.

Art. 24. Los capitanes, armadores ó consignatarios son responsables de los daños que sus barcos causen á las obras y fondeadero del puerto, salvo los casos de fuerza mayor. La reparacion de estos daños se hará inmediatamente á espensas de los causantes sin perjuicio de las multas ó penas en que incurran por el abuso ó infraccion, no despachándose los barcos sin haberse satisfecho las multas ó sin haberse prestado la conveniente fianza, para responder á lo que haya lugar.

Art. 25. Las planchas y tablonas, y otros objetos que sean necesarios para la carga y descarga, se colocarán todos los dias, al terminar el trabajo, en el sitio que se designe; todos los que se hallen fuera de dicho lugar, se recogerán por los encargados de la vigilancia y no se devolverán si no se pagare antes de ocho dias la multa de cinco pesetas por cada objeto.

Art. 26. Todas las mercancías inflamables ó peligrosas para la seguridad pública, serán separadas del muelle inmediatamente que se descarguen; y si por causas extraordinarias hubiesen de permanecer en él, se someterán á una vigilancia especial que se dispondrá por la Autoridad á cuenta del dueño.

Art. 27. Queda terminantemente prohibido encender fuego en los muelles, así como tambien llevar luces sin farol por dichos parajes. Los infractores pagarán la multa de diez á cincuenta pesetas, además de proceder contra ellos á lo que haya lugar.

Art. 28. Todo aparato, máquina, mercancía, material ú objeto de cualquiera clase que fuere, que se hallare sobre la zona marítima, y cuyo dueño no pareciese, inmediatamente que haya de separarse, se procederá á practicarlo sin dilacion por los encargados de la vigilancia de dicha zona, por cuenta de los dueños, depositando los efectos en lugar seguro durante diez días; pasados los cuales sin haberse presentado los interesados á recogerlos, y pagar previamente la multa de treinta pesetas, el coste de la operacion, y el almacenaje á razon de una peseta por metro cuadrado y por dia, se considerará abandonado, y podrá procederse á su venta ó aprovechamiento: En ningun caso se admitirá al interesado reclamacion por perjuicios ó deterioros que el objeto ó mercancía haya sufrido.

Art. 29. Mientras los buques permanezcan atracados al muelle tendrán la obligacion de barrer todas las tardes la parte del mismo que ocupen, y hasta la mitad del espacio que les separe de los inmediatos, y en una zona que se marcará para cada muelle. Lo mismo deben hacer los dueños de las mercancías cuando las levanten.

A los que faltaren á estas prescripciones, se les impondrá una multa de cinco pesetas cada dia y doble si fueren reincidentes.

Art. 30. Nadie podrá establecer barraca ni puesto de venta de ninguna clase en la zona marítima; solo cuando la conveniencia general del servicio del Puerto lo reclame, podrá la Junta del mismo proponer al Gobernador el establecimiento de alguna barraca provisional, para un uso determinado, justificando su necesidad, y adjudicando el servicio de ella en pública licitacion, cuyo producto ingresará en los fondos de las Obras del Puerto.

Art. 31. Mientras no se establezca por la Junta de Obras del Puerto un sistema de gruas sobre los muelles para la carga y descarga, cuyo uso se regirá por un Reglamento especial aprobado por el Gobierno; la Junta del Puerto autorizará provisionalmente para que puedan verificarse las operaciones de carga y descarga con los aparatos usados hoy, ó que quieran establecerse; en la inteligencia, de que estas autorizaciones, cesarán en el momento en que la Junta establezca sus gruas, siendo obligacion de los que tengan aparatos establecidos en los muelles hacerlos desaparecer en el plazo y bajo las penas que se marcan en el artículo siguiente.

Art. 32. Cuando sin licencia del Gobernador se haya colocado ó se coloque en los muelles ó en la zona marítima barraca, aparato ó máquina, se prevendrá la inmediata separacion ó demolicion, incurriendo el dueño en la multa de veinte

pesetas diarias, contada desde el dia en que la estableció hasta el en que la separe, previa presentacion al guarda-muelles del documento que acredite haberla satisfecho.

Pasadas cuarenta y ocho horas de la prevencion, podrá procederse, sin más aviso, conforme á lo que se espresa en el art. 28.

Art. 33. Si para algun servicio especial ó del Estado fuere preciso colocar alguna garita, barraca ó cobertizo, provisional ó no, podrá concederse por el Gobernador de la provincia á instancia del Jefe del servicio, justificada su necesidad y de acuerdo con la Junta del Puerto, ó en otro caso sometiendo la resolucion á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 34. No se permitirá la colocacion de ningun objeto saliente, apoyado, colgado, ni sostenido fuera de la alineacion ó paramentos de los edificios, cobertizos ó barracas. Los que faltaren á esta regla pagarán cinco pesetas por cada objeto, por cada vez en que se les denuncie.

Art. 35. Se destinará uno ó dos sitios para depósito de lastre, cuya ocupacion se autorizará solo mediante subasta pública, cuyo producto ingresará en la Caja de la Junta del Puerto, no consintiéndose otros depósitos de lastre en los muelles, aun cuando las operaciones de su carga y descarga puedan hacerse libremente con sujecion á las reglas que se establezcan.

Se prohiben de noche estas operaciones, escepto cuando se autorice por circunstancias escepcionales y en este caso con las debidas precauciones.

Art. 36. Para hacer el desembarque ó embarque de cualquier clase de ganado, se conducirá éste atado, ó de manera que no pueda escaparse ni producir desgracias ni entorpecimientos en las faenas que se estén haciendo, debiendo ir siempre guardado por el número de personas necesario, y siendo responsables sus dueños de los perjuicios que se ocasionen, y la multa que señala el Código penal para las faltas, además de la responsabilidad subsidiaria, si ocurriese alguna desgracia.

Art. 37. La circulacion de wagoes de todas clases por las diferentes vías de hierro que se establezcan para el servicio de los muelles, así como el uso de las gruas de carga y descarga que han de instalarse en los mismos por la Junta del Puerto, se regirán por un reglamento particular redactado por la misma, y aprobado por el Gobernador de la provincia ó por el Gobierno.

Art. 38. Los carros tirados por mulas, caballos ó ganado vacuno, tendrán que marchar siempre al paso por las vías destinadas á su tránsito. Los que suban á las aceras, penetren en los sitios destinados á depósitos, los que se atraviesen interrumpiendo el tránsito, los

que se detengan ó aglomeren no estando cargando ó descargando, los que corran, suelten el ganado, ó causen cualquier impedimento á la circulacion general, incurrirán en la multa de cinco á veinte pesetas, aparte de reparar el daño que hayan causado. Se prohíbe tambien á los carruajes de paseo y caballos montados correr por las vías de los muelles, y á los que contravinieren, se les aplicarán las mismas multas que á los carros.

Art. 39. Todo el que causare daños de cualquiera especie en los diques, escolleras, muelles, pavimentos, tinglados, fuentes ó cualquiera de las obras de la zona marítima, ensuciare ó rayare los paramentos é inscripciones ó hiciere aguas mayores ó menores fuera de los sitios destinados á este objeto, ó practicare cualquiera otra operacion ó trabajo dentro de la zona marítima, no comprendido en los artículos anteriores, y perjudicial á la policia y buen orden, ó invadiere sitios vedados al público, incurrirá en la multa de cinco á veinte pesetas, además de resarcir el daño causado.

Art. 40. Toda propiedad particular que existiera dentro de la zona marítima, está sometida á las reglas precedentes de policia hasta tanto que se proceda á su expropiacion.

Art. 41. No se consentirá dentro de la zona marítima edificacion alguna particular, ni variacion en las existentes, sin autorizacion del Gobierno. Los que las emprendieran incurrirán en la multa de cincuenta pesetas, obligándoles el Gobernador á deshacerlas inmediatamente para dejar las cosas en su primer estado.

Art. 42. Las mercancías ó efectos que se depositen en los muelles y que se embarguen por los Tribunales de Justicia, ó cuya propiedad se dude ó se litigue, están sujetas á las mismas reglas, y no podrán permanecer en los muelles más que el tiempo prefijado, pasado el cual se trasladarán á lugar seguro dando aviso previo al Tribunal.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento para la exaccion de las multas.

Art. 43. Los guarda-muelles usarán de la mayor prudencia para advertir y recordar las prescripciones de este Reglamento, y al que con palabras ó actos les maltratare, se le impondrá la multa de diez á cincuenta pesetas, además de la accion judicial que contra ellos compete.

Art. 44. De las multas que se impongan percibirán un quince por ciento los guarda-muelles denunciadores, un veinte y cinco por ciento la Autoridad que la imponga y el sesenta por ciento restante ingresará con destino á las Obras del Puerto, así como íntegramente todo lo que se satisficere en concepto de depósito ó almacenaje y de da-

ños y perjuicios causados á las mismas.

Art. 45. Las multas impuestas se pagarán en la Caja de la Junta del Puerto, en la que existirá un libro talonario, para expedir el número de talones necesarios al objeto de que el infractor acredite ante la Autoridad el ingreso en la Caja de la Junta del importe de la multa. La mitad de estos talones quedarán, por consecuencia, en poder del interesado; y la otra mitad servirán como justificante de pago, y para hacer la liquidacion de las multas impuestas al fin de cada mes, en que la Junta hará la distribucion en los términos expresados en el artículo anterior, ingresando definitivamente en su Caja la parte que le corresponda.

Art. 46. El Gobernador procederá con arreglo á sus atribuciones, contra los que retrasasen el pago de las multas ó contra los insolventes, para no dejar impune ninguna infraccion, sin perjuicio de que toda multa que no se pagare en el dia que se imponga ó al siguiente, llevará consigo un veinte por ciento de aumento diario.

Art. 47. No se admitirá reclamacion alguna contra la imposicion de las multas, sin haberlas previamente satisfecho, y justificándolo con la presentacion del talon ó talones correspondientes. Y si en algun caso se declarase la improcedencia, se reintegrará al interesado por la Junta, mediante la presentacion de los documentos justificativos.

Art. 48. Cuando los buques ó las embarcaciones causaren con sus amarras daños en los muelles, ó ensuciaren el fondeadero, ó se temiere que pueden ocasionar alguna averia á las obras, el Ingeniero encargado de ellas lo comunicará ó advertirá al Capitan del Puerto, para que adopte las medidas que procedan para evitarlo, y aplicar en su caso lo prescrito en el art. 34 de la Ley.

Art. 49. De los daños que causaren las embarcaciones serán responsables los Capitanes, y en su defecto los patrones y los armadores ó consignatarios, y en su caso los despachantes de los cargamentos. De las infracciones de policia por razon de los depósitos de mercancías en los muelles, serán responsables las mismas mercancías, ó los que resulten ser sus dueños.

CAPÍTULO IV.

De la concesion de autorizaciones.

Art. 50. Cuando algun particular solicitare permiso para establecer alguna grua ó aparato para hacer las maniobras de las mercancías, ó facilitar las operaciones que interviene la Aduana, acudirá al Gobernador de la provincia, quien previo informe del Ingeniero Jefe de la misma, despues de oir al Inspector de muelles de la Aduana y á la Junta de Obras del Puerto,

podrá autorizar la colocacion de dichos aparatos con carácter provisional ó temporal.

En el caso de oposicion entre las opiniones del Gobernador y de la Junta del Puerto, se elevará el expediente á la Direccion general de Obras públicas.

Las concesiones definitivas ó permanentes serán de la exclusiva competencia del Ministro de Fomento.

Art. 51. Para ejecutar cualquiera obra ó trabajo de carácter provisional ó temporal en la zona marítima, se necesita autorización previa del Gobernador, quien la concederá ó negará despues de oír á la Junta del Puerto; ó al Ayuntamiento y á la Junta del Puerto, cuando se pretenda ejecutarlo en la via que el Municipio tiene á su cargo, y en todo caso al señor Ingeniero Jefe de la provincia, quedando reservada al Ministerio de Fomento cualquiera autorizacion para obras ó trabajos de carácter definitivo ó permanente.

Art. 52. El Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Junta del Puerto y oyendo á la Capitanía del mismo, á la Jefatura de Obras públicas, á la Direccion de Sanidad del Puerto y al Administrador de la Aduana, designará el destino que debe darse á cada muelle y la clase de cargamentos y mercancías que en cada uno han de descargarse, cuya designacion se comunicará á la Capitanía del Puerto para los efectos del amarraje y atraque de los barcos.

ARTICULO TRANSITORIO.

En el término de un mes, desde la fecha de la publicacion de este Reglamento en el *Boletín oficial* de la provincia, todo el que tenga barracas dentro de la zona marítima, autorizadas ó no, las hará desaparecer; bien entendido que pasado este tiempo se aplicarán á todas ellas las prescripciones de este Reglamento; y si existiere alguna para los servicios públicos, los Jefes de ellas se sujetarán inmediatamente á este Reglamento para sancionar su permanencia ó las harán desaparecer tambien en el mismo plazo.

Mientras se terminan las obras y se llenan todos los servicios de una manera definitiva, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Comandante de Marina, del Ingeniero Director de las Obras del Puerto y del Ingeniero Jefe de la provincia, determinará la forma en que con carácter provisional hayan de prestarse los servicios mencionados.

Tarragona 30 de Agosto de 1884.—El Director facultativo, Saturnino Bellido.—Aprobado por Real orden de 18 de Octubre de 1884.—El Director general interino, Clemente.

Núm. 2801.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Reus.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia saca nuevamente á pública subasta, por no haber podido tener lugar la que estaba anunciada para el dia 23 de este mes, por falta de licitadores, el servicio del alumbrado público y particular de esta ciudad, con sujecion al propio pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion municipal.

El acto de la subasta tendrá lugar, á pliego cerrado, el domingo dia 28 del mes de Diciembre próximo, á las doce del dia, en la Casa Capitular de esta ciudad, bajo la presidencia del suscrito Alcalde, debiéndose redactar el pliego de proposicion en la forma que va extendido el modelo continuado al pié del presente anuncio, librándose el remate á favor del más beneficioso postor, y si resultasen dos proposiciones iguales, se admitirán entre los licitadores que se encuentren en este caso, pujas orales por el término de diez minutos, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas.

Para tomar parte en la subasta, los que pretendan licitar constituirán en el Banco de Reus de descuentos y préstamos, ó en la Sucursal del Banco de España, un depósito provisional de 1.550 pesetas, correspondientes al 5 por 100 del tipo de subasta, cuyo documento acreditativo, así como la cédula de vecindad, deberá unirse al pliego de proposicion.

No se exige la fianza definitiva del 10 por 100, por considerarse bastante garantido el contrato con las condiciones que se fijan para la subasta.

La duracion de la contrata ha de ser por diez años, y la forma del pago se efectuará mensualmente en la cantidad que arroje el gas consumido durante dicho tiempo, siendo la prestacion del servicio diariamente durante todas las fases de la luna.

Y para su notoriedad, se publicará y fijará en los sitios de costumbre, insertándose en los diarios de la localidad, en el *Boletín oficial* de la provincia y en los diarios más notables de la capital del Principado.

Reus 27 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Serafin Serra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., habitante calle de..., núm..., según cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contrata del suministro del alumbrado público por gas de esta ciudad, ofrece prestar dicho servicio á los precios siguientes:

El precio del alumbrado público será el de..... céntimos de peseta por cada hora y por cada mechero

de luz de consumo de 5 pies cúbicos españoles por hora.

El que suministre á los particulares no escederá de.... el metro cúbico.

Bajo estos precios se sujeta en un todo á lo prescrito en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

Núm. 2802.

Don Pedro Borrás y Ferré, Alcalde constitucional del pueblo de Pradip.

Hago saber: Que en virtud de una instancia presentada por don Jaime Marco y Vallés, de esta vecindad, el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia, en sesion de este dia, ha acordado dejar suspenso la parte del acuerdo celebrado por ambas corporaciones con fecha diez de Junio del presente año, por el cual se consignó en el apéndice del amillaramiento de este pueblo, un solar de la calle del Hospital de esta poblacion á nombre de D. José Fortuny y Cabré, de esta vecindad, en virtud de escrito presentado por el mismo; concediéndose el plazo de cinco meses, á contar desde esta fecha, á los espresados D. Jaime Marco y Vallés y D. José Fortuny y Cabré y á cuantas personas se crean en derecho sobre el total perímetro que forma el solar de que se trata y existe en la calle del Hospital de este pueblo, lindante á oriente con el camino que dirige á Llavería, á medio dia con el camino que dirige á Tivisa, á poniente con un patio de José Riba y Ferré y á norte con tierras de Juna Sabaté Pedret, para que presenten en la Secretaría de este Cuerpo municipal los títulos legales de propiedad que de dicho solar se vean asistidos, pues pasado dicho término, no se oirá ninguna reclamacion sobre ello, y por dichas corporaciones se acordará la procedente.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento del público y de cuantas personas pueda interesarles.

Pradip 23 Noviembre de 1884.—El Alcalde, Pedro Borrás.

Núm. 2803.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Puigpelat.

Ultimadas las cuentas municipales de esta poblacion pertenecientes á los años económicos de 1876-77, 77-78 y 78-79, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, durante los cuales podrán examinarse y presentar reclamaciones los que deseen verificarlo, pues finido dicho período no habrá lugar á ello.

Puigpelat 24 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Juan Mestre.

Núm. 2804.

Don Jaime Sanromá Sanabra, Alcalde constitucional de este pueblo de Renau, partido y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que en esta Casa Consistorial, por el Recaudador del Municipio D. José Armengol Martí, los dias 3 y 4 del mes de Diciembre próximo venidero y horas de ocho de la mañana á dos de la tarde, se cobrarán las contribuciones de los repartos vecinal y consumos del actual trimestre y atrasos de quien los tuviere; advirtiendo á los contribuyentes de este término, así vecinos como forasteros, que transcurrido dicho plazo se procederá ejecutivamente.

Renau 24 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Jaime Sanromá.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE TARRAGONA.

Recaudacion de Contribuciones.

Cumpliendo lo prevenido en la Instruccion de 20 de Mayo del corriente año, y de acuerdo con el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes del distrito municipal de Senant, que la cobranza de la contribucion territorial é impuesto equivalente á los de sal, correspondiente al 1.º y 2.º trimestre del actual año económico, tendrá lugar en los dias 2 y 3 del próximo mes de Diciembre por el Recaudador D. José Miralles Bonet, de ocho á dos de la tarde, en la Casa Consistorial de dicho pueblo; advirtiendo que los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas dentro de los dias señalados, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre del importe total de los recibos, sin perjuicio de otro 9 por 100 de 2.º grado que se impondrá trascurridos que sean tres dias, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncie la imposicion del apremio de primer grado. Se advierte tambien, para conocimiento de los contribuyentes, que el Recaudador no puede cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados por una misma contribucion, pues estos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la cobranza debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administracion en la forma prevenida, único documento con que puede acreditarse la solvencia de las cuotas repartidas.

Tarragona 26 de Noviembre de 1884.—El Jefe de Contribuciones, José Gutierrez y Ossa.—Conforme.—El Delegado, Juan Dessy.